Expediente: **320/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BARRERA GUSTAVO ARIEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27244093952 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - BARRERA, Gustavo Ariel-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 320/24

H108023015693

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BARRERA GUSTAVO ARIEL s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 320/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 06 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrada apoderada Dra. María José Latapie, promoviendo demanda de ejecución fiscal en BARRERA GUSTAVO ARIEL, CUIT/CUIL 20240599458, con domicilio en calle Mendoza N°1101, San Miguel De Tucumán mediante Cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 16/02/24 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 43/100 ($1.635.214,43) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N° BTE/189/2024 y BTE/190/2024 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - importe a ingresar en concepto de saldo de DDJJ anuales e Intereses respectivamente. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 21607/376/D/2023 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 15/08/24 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202407395 (fecha de emisión 24/07/2024) del cual surge que el demandado se encuentra adherido a REFP Tipo 1533 N° 440583 por 16 cuotas habiendo abonado a la fecha de emisión de dicho informe, 03 cuotas, encontrándose este ACTIVO y la deuda Regularizada, en el marco del Dcto.1243/3 ME.

En fecha 10/11/25 la D.G.R comunica que tanto el plan de pago utsupra mencionado como la deuda reclamada en autos, a la fecha del 06/11/25 se encuentran CANCELADOS, todo ello por el plan de pagos suscripto bajo el marco del dcto.1243/3 ME.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse a la parte accionada BARRERA GUSTAVO ARIEL, por allanado a las pretensiones de la actora, por reconocidos los pagos por parte de ésta y por cancelada la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Las costas se imponen a la accionada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art. 172, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 19/11/25 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOCE CON 00/100 ($22.312), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de $ 2.578.240,10.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. María José Latapie, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $ 1.289.120,05. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14).

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo). Aplíquese lo establecido por el dcto. 1243/3 me art.22 conforme a lo considerado.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado BARRERA GUSTAVO ARIEL por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda que dio origen a la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de BARRERA GUSTAVO ARIEL. Las costas se imponen a la parte ejecutada vencida (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a BARRERA GUSTAVO ARIEL, CUIT/CUIL 20240599458, con domicilio en calle Mendoza N°1101, San Miguel De Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOCE CON 00/100 ($22.312), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR a la Dra. María José Latapie, la suma de PESOS: SEISCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 ($620.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos. Aplíquese lo establecido por el dcto. 1243/3 me art.22 conforme a lo considerado.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 06/02/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.